



EXPEDIENTE N° : 678-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO LIBERTAD S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 779-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **la Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Grifo Libertad S.A. (en adelante, **Grifo Libertad**), ubicada en Avenida Héroes del Cenepa esquina con la Calle D, AAHH Santa María, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 13 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 2720-2016-OEFA/DS-HID³ del 03 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2430-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 713-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 23 de marzo de 2018, notificada el 02 de abril de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra de Grifo Libertad, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 09 de abril de 2018, Grifo Libertad presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

Registro Único de Contribuyente N° 20561113875.

Páginas 26 a 32 del archivo "Informe N° 2720-2016". contenido en CD. Folio 10 del Expediente

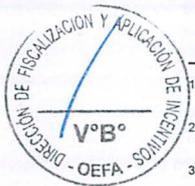
Páginas 1 a 5 del archivo "Informe N° 2720-2016" contenido en CD. Folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 10 del Expediente.

Folios 11 al 14 del expediente.

Folio 15 del expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Grifo Libertad no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014

a) Marco normativo

8. Sobre el particular, el Artículo 108⁹ del Nuevo RPAAH establece que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo,

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias⁹.
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos





un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

b) Análisis del hecho imputado

9. Durante la Supervisión Regular 2015, el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014. Ante ello, en el Acta de Supervisión¹⁰ se consignó lo siguiente:

"Otros aspectos

Se le otorga al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir los siguientes documentos:

- Informe Ambiental Anual del periodo 2014 (...).

10. Cabe indicar que, mediante carta N° 1304-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 18 de marzo de 2016, se entregó al administrado, copia del Informe Preliminar N° 689-2016-OEFA/DS-HID¹¹, a efectos que del levantamiento de la observación antes indicada; sin embargo, no presentó medio probatorio alguno.

11. En el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

59. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

ACUSAR a Grifo Libertad por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

| N° | Presuntas infracciones | Norma presuntamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción |
|----|--|--------------------------------|--|
| 2. | Grifo Libertad no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014. | (...) | (...) |

c) Análisis de los Descargos

12. En el escrito de descargos, Grifo Libertad reconoce que no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014, sin embargo, indica que viene presentado desde el año 2015 hasta el 2017. Adjunta constancia de la Declaraciones Juradas Ambientales N° 1543-40566-30032016-DJA-I-000IAA000-19876, de fecha 30 de marzo de 2016, N° 1543-40566- 31032017-DJA-I-000IAA000-20948, de fecha 31 de marzo de 2017, y N° 1543-40566-27032018-DJA-I-000IAA000-121418, de fecha 27 de marzo de 2018, referidas a la presentación de los Informes Ambientales Anuales de los años 2015, 2016 y 2017, respectivamente, emitidos por el Sistema de Declaración Jurada Ambiental del OEFA.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

¹⁰ Página 28 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en folio 10 del expediente.

¹¹ La carta y el Informe Preliminar están entre las Páginas 15, 20 al 22 del Informe N° 2720-2016 contenido en CD. Folio 10 del Expediente.

¹² Folio 9 del expediente.





13. De la revisión del Sistema de Declaración Jurada Ambiental del OEFA, se advierte que el administrado ha presentado al mencionado Sistema los Informes Ambientales Anuales de los años 2015, 2016 y 2017.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

14. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
15. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁴.
16. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Grifo Libertad califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el supervisor han requerido al administrado el Informe Ambiental Anual del año 2014.
17. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión¹⁵, requirió a Grifo Libertad la subsanación del hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

"OTROS ASPECTOS

Se le otorga al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir los siguientes documentos:

(...)

- Informe Ambiental Anual del periodo 2014."

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁵ Página 28 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en folio 10 del expediente.





18. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo Libertad.
19. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
20. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014 corresponde a un incumplimiento leve.
21. Al respecto, el Numeral 15.3¹⁶ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
22. Sobre el particular, **la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, dado que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento.
23. Así, no presentar el referido Informe da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el titular de la actividad de hidrocarburos no haya cumplido con sus compromisos ambientales y demás disposiciones de la normatividad ambiental, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que en la práctica se puede verificar el cumplimiento de sus obligaciones a través de la supervisión respectiva.
24. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes de la emisión de la presente Resolución y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Grifo Libertad S.A.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...)"



Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado en contra de **Grifo Libertad S.A.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Grifo Libertad S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷.

Artículo 3°.- Informar a **Grifo Libertad S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".